

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EDWARD BERRÍOS GREEN

Recurrido

v.

PEPE ABAD KIA INC.

Peticionario

KLCE202101303

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Civil Núm.:  
CY2021CV00250

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

La parte peticionaria, Pepe Abad Kia, Inc. (Pepe Abad o petionario), instó el presente recurso de *certiorari* el 25 de octubre de 2021. En este, impugna una determinación interlocutoria emitida el 13 de octubre de 2021 en corte abierta y reducida a escrito el 18 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada por Pepe Abad.

El 13 de diciembre de 2021 el petionario nos presenta una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, solicitando la paralización de los procedimientos ante el foro primario.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La determinación recurrida, se emite en virtud de una solicitud de desestimación de la demanda presentada por el petionario, alegando insuficiencia de las alegaciones. El 13 de octubre de 2021, se celebró la vista de *Conferencia Inicial*, donde el TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación. El aludido dictamen fue reducido a escrito el 18 de octubre de 2021. Apéndice del recurso, págs. 42-43.

<sup>2</sup> El 1 de noviembre de 2021, notificada al siguiente día, emitimos una *Resolución*, en la que, entre otros asuntos, le concedimos un término a la parte recurrida para

Examinado el recurso de *Certiorari*, la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, así como transcripción de la vista celebrada el 13 de octubre de 2021 ante el foro primario, procedemos a resolver la situación ante nuestra consideración.

### I.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, **a su discreción**, una decisión de un tribunal inferior.<sup>3</sup> Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>4</sup> permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil<sup>5</sup> o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. La propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil aclara que “[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias

---

presentar su oposición a este recurso. No obstante, mediante el presente dictamen, dejamos sin efecto nuestra Resolución de 1 de noviembre de 2021.

<sup>3</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.

<sup>5</sup> *Supra*.

y resoluciones **se tramitará de acuerdo con la ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”. Por lo tanto, cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador.<sup>6</sup>

En armonía con lo anterior, la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales (Ley Núm. 2),<sup>7</sup> estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. En cuanto a la facultad del Tribunal de Apelaciones para revisar vía *certiorari*, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, se ha resuelto que la revisión de dichas determinaciones **es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral**.<sup>8</sup>

Sin embargo, esta norma no es absoluta. Excepcionalmente, se podrán revisar determinaciones interlocutorias del foro de instancia, en las siguientes circunstancias: 1) en aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción; y 2) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Así que, procederá **la revisión inmediata** cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia.<sup>9</sup> Dicha norma tiene como propósito desalentar la presentación de recursos interlocutorios que dilaten la adjudicación de controversias laborales al amparo del procedimiento expedito y sumario de la Ley Núm. 2, *supra*.

---

<sup>6</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016).

<sup>7</sup> 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

<sup>8</sup> *Bacardi Corporation v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999).

<sup>9</sup> *Íd.*

## II.

Pepe Abad solicita nuestra intervención discrecional por vía del recurso de autos, a los efectos de que revoquemos la **resolución interlocutoria** en la que se denegó su solicitud de desestimación, por entender que la querrela no contiene alegaciones suficientes que permitan demostrar la causa de acción de despido injustificado. Además, presenta una solicitud en auxilio de jurisdicción para que se paralicen los procedimientos en el foro de instancia, en lo que esta curia dispone de la petición de *certiorari*.

Al aplicar el estado de derecho ya reseñado al recurso de autos, claramente distinguimos que las condiciones por las que podríamos expedir un auto discrecional de *certiorari* **no se cumplen en este caso**. En primer lugar, debemos establecer que la presente controversia tiene su génesis en una demanda de despido injustificado mediante el procedimiento sumario de la Ley 2, *supra*. El peticionario recurre ante este Tribunal de una determinación interlocutoria, la cual está vedada en este tipo de reclamaciones laborales de Ley Núm. 2, *supra*, a menos que se demuestre que: el tribunal carecía de jurisdicción o que se cometería un gran fracaso a la justicia.<sup>10</sup> En ausencia de estos parámetros, no se podrá revisar vía *certiorari* una resolución interlocutoria del foro de instancia, en estos casos laborales.

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 25 de octubre de 2021, concluimos que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco nos demostró que la determinación del TPI conllevaría un fracaso a la justicia, que nos permita intervenir con el aludido

---

<sup>10</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra.*

dictamen interlocutorio. Por lo que, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**III.**

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Pepe Abad Kia, Inc. En consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

**Notifiquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones